

## **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 60**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de abril de 1989.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gregorio Almonte (a) Niño y Teófilo Santana.

**Abogados:** Dres. José de Paula y Martín O. Alcántara.

**Intervinientes:** Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón.

**Abogado:** Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte (a) Niño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle 30 de Marzo No. 57 del municipio Villa Altagracia de la provincia de San Cristóbal, prevenido, y Teófilo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la calle Enriquillo No. 8 del municipio Villa Altagracia de la provincia de San Cristobal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 1989, a requerimiento del Dr. José de Paula, por sí y por el Dr. Martín O. Alcántara, a nombre y representación de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de prevenidos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, en nombre y representación de Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón, el 1ro. de septiembre de 1989;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la ley 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación de los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara por haber sido interpuesto tardíamente, la caducidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del 1988, por el Dr. Martín O. Alcántara, a nombre y representación de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, contra la sentencia No. 1 dictada en fecha 9 de enero del año 1985, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gregorio Almonte y Teófilo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable a los prevenidos de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando la Ley 5869, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional a cada uno, Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y se condena a los prevenidos al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Condena a Gregorio Almonte y Teófilo Santana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, ello así porque la sentencia de primer grado, fue pronunciada el 9 de enero de 1985 y notificada a las partes el 27 de agosto de 1988, recurriendo en apelación el 27 de septiembre de 1988, es decir un (1) mes después de su notificación, cuando el plazo de los diez (10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para interponerlo, estaba vencido, por tanto, al declarar caduco dicho recurso de apelación en cuanto a los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, la Corte A-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Dinorah Fortuna y Arturo Enrique Grullón, en el recurso de casación incoado por Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de abril de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada;

**Tercero:** Rechaza el recurso de Gregorio Almonte y Teófilo Santana, en su calidad de

prevenidos, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Gregorio Almonte y Teófilo Santana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)